



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 167-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptado en sesión veintiuno de las a las diez horas treinta y cinco minutos del nueve de junio del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXX contra la resolución número DNP-TD-M-430-2020 de las 10:01 horas del 27 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 565 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 019-2020, realizada a las 07:00 horas, del día 20 de febrero de 2020, se recomendó denegar el beneficio de la Pensión por Sucesión, bajo los términos de la Ley 7531, bajo el argumento de que: *“se tiene demostrado según certificación de pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social, que la interesada cuenta con ingresos propios, producto de la asignación mensual por jubilación a partir de octubre de 2017 por un monto de ₡139,232.50, monto resultado de las aportaciones realizadas por la gestionante, durante su vida laboral”*

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-TD-M-430-2020 de las 10:01 horas del 27 de Marzo de 2020 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la recomendación de la Junta y denegó el otorgamiento de la pensión por Sucesión. Aclara que en las pensiones por sucesión debe aplicarse el Dictamen número C-206-2019 de fecha 17 de julio del año 2019, emitido por la Procuraduría General de la República .

III.- Mediante escritos con fecha del 23 de abril del 2020 la señora XXX tramita recurso de apelación contra la resolución DNP-TD-M-430-2020, en el cual expone los distintos quebrantos de salud que sufrió su madre, la señora XXX, así como los cuidados que le brindó hasta su fallecimiento. Indica que por dedicarse al cuidado de su madre, tuvo que renunciar a su trabajo, lo cual le imposibilitó cumplir con la totalidad de las cuotas para la pensión de la CCSS, lo cual le redujo el monto de pensión. Señala tener importantes problemas de salud, y que requiere la pensión de su madre para suplir las necesidades básicas. Por otra parte, sobre la entrega de documentación y notificación de la resolución impugnada, indica que aportó el número de teléfono y correo de su hermana y por ello produce el retraso en la entrega de la apelación. Señala que la Trabajadora Social nunca la llamó para la entrevista y considera que se le debió realizar dicho procedimiento, pues con ello se hubiese logra analizar su situación económica. De igual manera, indica que fue informada por el Ejecutivo de Servicio al Cliente de la Junta de Pensiones, que estaba presentando el recurso de apelación fuera del plazo de ley. (Ver documentos 27, 26 y 28).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la señora XXX, frente a lo dispuesto por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones, que desapruaban la solicitud de la pensión por sucesión, bajo la tesis de que la petente no se encuentra en los supuestos del artículo 64 inciso d) de la ley 7531, por cuanto tiene otros medios de subsistencia, como lo es el disfrute de una pensión por vejez de la Caja Costarricense del Seguro Social.

No se analizará lo dispuesto en el dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República, pues el fondo de este asunto, es la denegatoria de la pensión por sucesión de la solicitante hacia su madre, por contar con medios de subsistencia, y tan solo con la investigación de ese apartado, resultaría innecesario el desarrollo de los otros elementos jurídicos de este asunto, relacionados con los beneficiarios de la pensión por sucesión.

III.-Concretamente, la gestionante, reclama la pensión de la causante bajo el argumento de que en los últimos años se dedicó al cuidado de su madre, lo que imposibilitó desarrollarse laboralmente, por lo que no logró obtener un monto de pensión apreciable. Señala, además que tiene importantes problemas de salud, y que requiere la pensión de su madre para solventar sus necesidades básicas y pago de servicios públicos. Por otra parte, indica que cuando realizó la solicitud de pensión, aportó el correo y número telefónico de su hermana. Argumenta que se quedó a la espera de que la Trabajadora Social la llamara para la entrevista. Considera que se le debió realizar dicho estudio social, pues a su juicio, con ello se hubiese logrado analizar de forma integral su caso.

**a.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación:**

Contra las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones, se admiten los recursos de revocatoria y apelación. Al respecto los artículos 91 y el 92 de la ley 7531 del 10 de julio de 1995, establecen que:

***“Artículo 91.- Revocatoria***

*Contra el acto final, cabrá recurso de revocatoria dentro de los cinco días siguientes a la debida notificación del acto impugnado.*

***“Artículo 92.- Apelación***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Contra el acto final, cabrá recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acto impugnado...”*

Como podemos observar, existe un plazo de 5 días hábiles para presentar el recurso de revocatoria y 8 días hábiles para el recurso de apelación. Sin embargo, las normas anteriores deben complementarse con lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 por haberse utilizado un medio electrónico para realizar la notificación del acto administrativo.

Al respecto, la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 indica:

**Artículo 38.-**

*Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.*

En el expediente se observa que la petente fue notificada el día 02 de abril del 2020 al correo electrónico [matifubre@gmail.com](mailto:matifubre@gmail.com) que expresamente señaló en su solicitud de pensión; así que según la ley de notificaciones citada, la comunicación debe tenerse por hecha el día 03 de abril del 2020, y a partir del 06 de abril empieza a correr el plazo de 8 días para presentar su recurso de apelación. En este caso particular el plazo de los días 8 días hábiles serían concretamente: 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril.

Obsérvese que se interrumpe por la celebración de la celebración de Semana Mayor y el fin de semana compuesta por los días jueves 9 y viernes 10, sábado 11 y domingo 12 de abril

Sin embargo, consta en documento 26 que fue hasta el día 23 de abril del 2020, que la señora XXX presentó su recurso de apelación. De manera que este recurso de apelación se presentó de forma extemporánea.

Por otra parte, no es de recibo el argumento de la petente de que recibió la notificación de forma tardía, por haber utilizado el correo de su hermana. Cabe indicarle que la resolución emitida por la Dirección de Pensiones fue enviada al correo electrónico que expresamente señaló para recibir notificaciones, a saber: ([matifubre@gmail.com](mailto:matifubre@gmail.com)). De ahí que era su obligación coordinar con su hermana la revisión constante de ese correo electrónico.

Ahora bien, pese a la extemporaneidad de la acción recursiva, este Tribunal con el ánimo de accionar el precepto de justicia social procederá a revisar el fondo de este asunto, y hará un análisis de los argumentos del recurso de apelación, interpuestos por la recurrente, con la finalidad de aclararle los puntos importantes en lo que respecta al derecho sucesorio.

**b.- Sobre la dependencia económica y el informe social:**

La recurrente discrepa de lo resuelto, pues a su juicio considera que su situación económica es vulnerable, y por ende se debe otorgar la pensión de su madre, pues señala que la cuidó hasta la fecha de su fallecimiento, lo que le imposibilitó desarrollarse laboralmente, y con ello obtener un monto de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pensión apreciable, que le permitiría solventar todas sus necesidades básicas de alimentación, salud y vestido.

En este sentido ley 7531, en el artículo 64 establece lo siguiente:

*“Los hijos del funcionario pensionado fallecido, tendrán derecho por orfandad en los siguientes casos:*

*...c) Que se encuentren en estado de invalidez declarado.*

*...d) Que sean hijas solteras mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia...*

*En los casos de los incisos b), c) y d) deberá demostrarse, además que dependían económicamente del fallecido.”*

En este particular, es evidente que la gestionante no cumple con el presupuesto establecido en el inciso d), pues si bien se encuentra soltera y es mayor de cincuenta y cinco años, lo cierto, es que dispone de otros medios de subsistencia, al contar con una pensión por vejez de la Caja Costarricense del Seguro Social, desde el 03 de octubre del 2017, cuyo monto a enero del 2020 es la suma de ₡139,232.50, ingreso que le permite solventar sus necesidades básicas de vestido, alimentación y salud, excluyéndola de un estado de pobreza o pobreza extrema. Véase que el artículo refiere como impedimentos para gozar de esta pensión por sucesión, el que las beneficiarias tengan ingresos por salarios, pensión, o cualquier otro emolumento, que excluya la dependencia económica del causante.

De manera que es correcta la motivación de la denegatoria de la Dirección de Pensiones, al fundar dicho acto en que la recurrente posee otros medios de subsistencia, como lo es la pensión por vejez que la CCSS le provee desde octubre del 2017, al haber sido una persona laboralmente activa. Por lo que, a partir de esa premisa, ningún otro elemento probatorio significaría relevante para la resolución del caso, eso incluye los resultados que podría haber arrojado el informe socioeconómico, solicitado por la apelante, el cual efectivamente no fue necesario realizar, al no cumplir la señora XXX uno de los requisitos sine quan non, para ser acreedora de la pensión por sucesión.

Téngase presente que la pensión por vejez se recibe desde octubre de 2017 y su madre fallece en noviembre de 2019; así que desde dos años previos al deceso de su madre, ya la recurrente contaba con una pensión que le garantizaba la independencia económica. Si bien es entendible que como hija, ejerciera el deber natural del cuidado de su madre enferma, lo cierto, es que la ley no dispone esa condición de cuidadora como único requisito para otorgar este tipo de pensiones con cargo al presupuesto nacional.

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida DNP-TD-M-430-2020 de las 10:01 horas del 27 de marzo de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida DNP-TD-M-430-2020 de las 10:01 horas del 27 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

mva